



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **PROCESO ORDINARIO**
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-001-2018-00132-01 -P.T. 19.083
DEMANDANTE: NANCY MORALES NAVARRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
y OTROS.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO GELVES

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por NANCY MORALES NAVARRO contra el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y OTROS, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 equivalía a \$1.000.000 y por ende el interés para casación asciende a \$ 120.000.000.

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la parte demandante, no será otro que el valor de las peticiones impetradas en el escrito inaugural del proceso y que a la postre, desde luego, les fueron negadas con la sentencia recurrida.

En este caso, lo pretendido principalmente por la parte actora era que se le reconociera y pagara la pensión sanción y en consecuencia se condene a la FIDUPREVISORA, S.A. al pago de su pensión de jubilación, el correspondiente retroactivo y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que acorde a la expectativa de vida fijada en Resolución No. 1555 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera alcanza las siguientes sumas:

Mesada de 2022: \$908.526

Fecha de nacimiento: 05/09/1961

Expectativa de vida: 27.0 años (324 meses)

Incidencia futura: \$294.362.424

Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones negadas a la parte actora que son de tracto sucesivo, y la expectativa de vida de la actora 27.0 años, superan el monto de los ciento veinte salarios mínimos que exige la ley procesal laboral para la viabilidad del recurso extraordinario de casación; por lo anterior el Despacho concederá el recurso extraordinario de casación, a la parte recurrente.

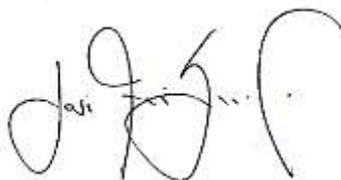
Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante **NANCY MORALES NAVARRO** contra la sentencia dictada el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la mencionada Superioridad, dejándose las debidas constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 094, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 31 de octubre de 2023.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54001-31-05-001-2018-00185- 00
PARTIDA TRIBUNAL: 19955
JUZGADO: PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO HERNANDEZ DUARTE Y OTROS
ACCIONADO: TERMOTÉCNICA- ECOPETROL

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte demandada.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la mencionada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será notificada por edicto, conforme el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 094 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 31 de octubre de 2023.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-001-2021-00231-01**
P.T. : **20716**
DEMANDANTE : **SARA MYRIAM GALLARDO GÓMEZ**
DEMANDADA : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha treinta (30) de junio de 2022 en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada Colpensiones y Porvenir S.A respecto de la misma sentencia.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a los apelantes y en favor de quien opera la consulta, para alegar por escrito por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, incluyendo el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.¹

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

P.T. No. 20716

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 094 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 31 de octubre de 2023.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-001-2021-00317-01
P.T. : 20719
DEMANDANTE : WILSON URIEL JAIMES CASTRO
DEMANDADO : TRANSPORTES SAFERBO S.A.

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 29 de septiembre de 2022, dictado dentro del el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 094 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 31 de octubre de 2023.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO: 54-001-31-05-001-2023-
00034-01
P.T.: 20648
DEMANDANTE: SHIRLEY TATIANA CLARO
SAAVEDRA
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN LA
ESPERANZA S.A

De conformidad con el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se corre traslado a las partes para que procedan a presentar los alegatos de conclusión.

Se les recuerda a las partes que los alegatos de segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del CPT y S.S. adicionado por el art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la citada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a resolver el recurso por escrito, conforme el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 094 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 31 de octubre de 2023.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD. ÚNICO: 54 001 31 05 002 2017-00082
- 00
PARTIDA: 20.169
PROCESO: EJECUTIVO APELACIÓN DE
EXCEPCIONES
DEMANDANTE: LETICIA QUINTERO SAN
JUAN
DEMANDADO: UGPP

De conformidad con el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se corre traslado a las partes para que procedan a presentar los alegatos de conclusión.

Se les recuerda a las partes que los alegatos de segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del CPT y S.S. adicionado por el art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la citada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a resolver el recurso por escrito, conforme el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 094 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 31 de octubre de 2023.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD. ÚNICO: 54 001 31 05 002 2019 00306
00
PARTIDA: 19.957
PROCESO: EJECTUVIO APELACIÓN DE
SENTENCIA
DEMANDANTE: BENJAMIN CASTAÑEDA
FORERO
DEMANDADO: INDUMINAS TASAJERO Y
OTROS

De conformidad con el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se corre traslado a las partes para que procedan a presentar los alegatos de conclusión.

Se les recuerda a las partes que los alegatos de segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del CPT y S.S. adicionado por el art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la citada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a resolver el recurso por escrito, conforme el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 094 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 31 de octubre de 2023.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **PROCESO ORDINARIO**
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-002-2019-00307-01 -P.T. 19.416
DEMANDANTE: JUAN RAMÓN ESTRADA CORONELO y OTROS
DEMANDADA: CONSTRUCTORA SIGMA LTDA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO GELVES

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por JUAN RAMÓN ESTRADA CORONEL y OTROS contra la CONSTRUCTORA SIGMA LTDA el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 equivalía a \$1.000.000 y por ende el interés para casación asciende a \$ 120.000.000.

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la parte demandante, no será otro que el valor de las peticiones impetradas en el escrito inaugural del proceso y que a la postre, desde luego, les fueron negadas con la sentencia recurrida.

AUTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el memorial presentado por el apoderado judicial de la demandada CONSTRUCTORA SIGMA LTDA., por el cual interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda

instancia, proferida por esta Corporación de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Para pronunciarse sobre la viabilidad de la concesión del recurso debe verificarse el cumplimiento de los siguientes aspectos:

1.- Que se dirija contra una sentencia dictada en un proceso ordinario.

2.- Que se haya interpuesto oportunamente, recurso que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe presentarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida.

3.- Que el recurrente se encuentre legitimado para interponerlo, es decir, que la parte que haga uso de este medio de impugnación haya apelado, o si no lo hizo, la sentencia del Tribunal sea revocatoria de la decisión de primer grado.

4.- Que se acredite adecuadamente el interés jurídico económico requerido para recurrir en casación, valor consistente en el agravio o perjuicio sufrido por la parte recurrente, interés que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a aquellos procesos en los que su valor exceda de ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el recurrente es la parte actora dicho interés, se establece acorde con el valor de las pretensiones que no le fueron concedidas y tratándose del demandado lo constituye el monto de la condena.

En el presente caso, el litigio se tramitó por el procedimiento ordinario laboral y la interposición del recurso conforme lo señala el artículo 88 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se efectuó oportunamente el esto es, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia, la que tuvo lugar el día 29 del mismo mes y año, y además el apoderado lo presentó nuevamente dentro del término.

En cuanto a la legitimación para interponerlo, se debe tener en cuenta que la sentencia de primera instancia fue absolutoria en favor de la demandada SIGMA S.A. la misma en esta sede fue REVOCADA, y declaró INEFICAZ el despido del que fue objeto JUAN RAMÓN ESTRADA CORONEL, por parte de la demandada. y las siguientes acreencias laborales:

1. Salarios dejados de percibir, prestaciones sociales y vacaciones:

Periodo	Salario mensual	Total días	Salarios	Cesantías	Intereses cesantías	Primas	Vacaciones
Del 03 de febrero al 01 de abril de 2019	\$ 844.000	58	\$ 1.631.733	\$ 135.977	\$ 16.317	\$ 135.977	\$ 67.988
Del 07 de agosto al 05 de octubre de 2019	\$ 844.000	58	\$ 1.631.733	\$ 135.977	\$ 16.317	\$ 135.977	\$ 67.988
		Totales	\$ 3.263.466	\$ 271.955	\$ 32.634	\$ 271.955	\$ 135.977

- Salarios dejados de percibir, para un total de \$3.263.466.
- Cesantías, \$271.955 valor que deberá ser consignado al fondo al que se encuentre afiliado el actor por estimarse vigente la relación laboral.
- Intereses a las cesantías, para una suma total de \$32.634.
- Primas de servicios, \$271.955.
- Vacaciones: \$135.977.

2. Aportes a seguridad social en pensión, los mismos corresponden al resultado del cálculo actuarial que establezca la administradora de pensiones a la cual se encuentre afiliado el actor, durante los periodos aquí declarados.

3. **Indemnización.** La indemnización consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, que corresponde a 180 días de salario, la cual se concederá incluso si fue solicitada como pretensión subsidiaria, ya que no es incompatible con las condenas impuestas en la presente providencia; y siendo el salario del actor en 2019 la suma de \$844.000 según certificación vista a folio 190 del expediente, se establece que la condena indemnizatoria asciende a un total de \$5.064.000.

Por último, para establecer el interés económico que le asiste al recurrente y, así fijar su monto, deberá tenerse en cuenta la liquidación de las condenas impuestas, pues lo que en este caso ha de tenerse en cuenta para determinarlo es el valor económico que para él implique una pérdida.

Visto lo anterior, es claro que el monto de las condenas, no iguala o supera el equivalente a los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes en el año 2022 (\$120.000.00), anualidad en la que se profirió la sentencia de segunda instancia, razón por la cual la demandada SIGMA LIMITADA., carece de interés jurídico económico para recurrir en casación.

Conforme lo dicho, se denegará el recurso de casación formulado, y se dispondrá el envío del expediente al juzgado de origen.

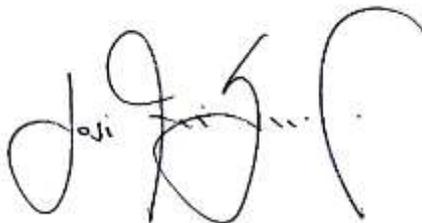
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada SIGMA LIMITADA., contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dentro del presente proceso ordinario laboral.

SEGUNDO. En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 094 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 31 de octubre de 2023.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Rad. Juzgado: 54-001-31-05-002-2021-
00134-01
Partida Tribunal: 20.025
Juzgado: Segundo Laboral del
Circuito de Cúcuta
Demandantes: MARCOS ANTONIO
ORTIZ
Demandada (o): REDETRANS S.A

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la mencionada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será notificada por edicto, conforme el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 094 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 31 de octubre de 2023.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Rad. Juzgado: 54 001 31 05 002 2021-00270- 00
Partida Tribunal: 20326
Juzgado: Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta
Demandante: FAUSTINO DURÁN QUINTERO
Demandada (o): COLPENSIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la mencionada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será notificada por edicto, conforme el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 094 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 31 de octubre de 2023.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-002-2021-00347-01**
P.T. : **20728**
DEMANDANTE : **ISABEL TERESA MORALES RUÍZ**
DEMANDADA : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2023 en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones , conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada Colpensiones y Protección S.A respecto de la misma sentencia.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a los apelantes y en favor de quien opera la consulta, para alegar por escrito por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, incluyendo el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico (*secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co*) y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.¹

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Andrés Serrano Mendoza', with a large, stylized flourish at the end.

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

P.T. No. 20728

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Rad. Juzgado: 54 001 31 05 002 2021 00370 01
Partida Tribunal: 20333
Juzgado: Segundo Laboral Del Circuito De Cúcuta
Demandante: BIOREUMA S.A.S.
Demandada (o): POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la mencionada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será notificada por edicto, conforme el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 094 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 31 de octubre de 2023.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Rad. Juzgado: 54-001-31-05-002-2022-
00264-01
Partida Tribunal: 20.399
Juzgado: Segundo Laboral del
Circuito de Cúcuta
Demandantes: MERCEDES ILIANA
VILLA RIVERA
Demandada (o): CORPORACIÓN MI
IPS NORTE DE SANTANDER

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la mencionada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será notificada por edicto, conforme el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 094 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 31 de octubre de 2023.

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-003-2018-00250-01
P.T. : 20712
DEMANDANTE : ALEXANDRA CARDENAS BOTELLO
DEMANDADO : EMPRESA INDUSTRIAL NACIONAL DE GASEOSAS INDEGA S.A., PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES.

**MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 07 de septiembre de 2023, dictado dentro del el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 094 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 31 de octubre de 2023.

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-003-2019-00108-01
P.T. : 20713
DEMANDANTE : RUBEN CAMILO RESTREPO GRACIANO
DEMANDADO : EXPRESO BRASILIA S.A.**

**MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 15 de agosto de 2023, dictado dentro del el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 094 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 31 de octubre de 2023.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Rad. Juzgado. 54-001-31-05-003-2021-00213-01
Rad. Interno: 20.627
Juzgado: Tercero Laboral Circuito de Cúcuta
Demandantes: Yuly Tatiana Figueredo
Yañez y otros
Demandada: Doris Yañez Ibarra

De conformidad con el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se corre traslado a las partes para que procedan a presentar los alegatos de conclusión.

Se les recuerda a las partes que los alegatos de segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del CPT y S.S. adicionado por el art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la citada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a resolver el recurso por escrito, conforme el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 094 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 31 de octubre de 2023.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Rad. Juzgado: 54-001-31-05-003-2021-00333-01
Partida Tribunal: 20.412
Juzgado: Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta
Demandantes: SANDRA CECILIA LUQUE CAVADIANA
Demandada (o): CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la mencionada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será notificada por edicto, conforme el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 094 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 31 de octubre de 2023.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-003-2022-00128-01**
P.T. : **20723**
DEMANDANTE : **MANUEL IGNACIO GUARDIOLA PLAZAS**
DEMANDADA : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

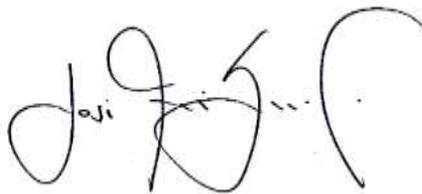
Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha quince (15) de agosto de 2023 en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada Colpensiones y Porvenir S.A respecto de la misma sentencia.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a los apelantes y en favor de quien opera la consulta, para alegar por escrito por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, incluyendo el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico (*secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co*) y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.¹

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

P.T. No. 20723

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 094 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 31 de octubre de 2023.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO A
CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
RAD. ÚNICO: 54-001-31-05-004-2016-
00205-01
P.T.: 20243
DEMANDANTE: LUIS CARLOS PACHECO
VARGAS
DEMANDADO: COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES NACIONALES DE
PAMPLONA

De conformidad con el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se corre traslado a las partes para que procedan a presentar los alegatos de conclusión.

Se les recuerda a las partes que los alegatos de segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del CPT y S.S. adicionado por el art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la citada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a resolver el recurso por escrito, conforme el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 094 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 31 de octubre de 2023.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-004-2016-00347-01
PARTIDA TRIBUNAL: 20.056
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: MARIA LAURA CASTELLANOS MONTES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la mencionada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será notificada por edicto, conforme el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 094 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 31 de octubre de 2023.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-004-2016-
00609-01
PARTIDA TRIBUNAL: 20.106
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: SANDRA YANET FLOREZ
ESCALANTE
ACCIONADO: CAFÉSALUD EPS Y OTRAS

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la mencionada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será notificada por edicto, conforme el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 094 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 31 de octubre de 2023.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Proceso: Ordinario Laboral

Rad. Juzgado. 540013105004-2020-00304-00

Rad. Interno: 20381

Juzgado: Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

DTE/ MARYCELA CASTILLO ANGARITA

DDO/ Cámara de Comercio

Tema: Recusación

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el la recusación planteada por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta dentro del proceso presentado por la señora MARYCELA CASTILLO ANGARITA en contra de la CÁMARA DE COMERCIO, la cual fue negada por el recusado.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, una vez conocido el proyecto de decisión, se procede a deliberar sobre el mismo, teniendo en cuenta para el efecto los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La señora MARYCELA CASTILLO ANGARITA, a través de apoderado judicial, el Dr. MISAEL ALEXANDER ZAMBRANO GALVIS, interpuso demanda contra la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, para adelantar proceso ordinario laboral declarativo de contrato de trabajo realidad, lo cual por reparto correspondió al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta que procedió, luego de haber ordenado su subsanación, a admitir la demanda en providencia del 11 de agosto de 2021.

Mediante memorial del 22 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó al Juez declararse impedido en virtud de los numerales 7, 8 y 9 del artículo 141 del C.G.P., fundamentando su recusación así:

- Que presentó una queja disciplinaria ante la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL por señalamientos calumniosos e injuriosos, así como el uso de expresiones indecorosas por parte del juez en su contra, en audiencia de trámite y juzgamiento en proceso de fuero sindical de Rad. 367

de 2021, la cual correspondió por reparto a la Magistrada MARTHA CECILIA CAMACHO GAMBOA.

- Que igualmente, el juez realizó compulsas de copias en su contra por considerar desobligantes e indecorosas las manifestaciones que efectuó en audiencia de resolución de excepciones previas de proceso ordinario laboral No. 2019-207, la cual correspondió a la misma Magistrada ponente.

- Que adicional a lo anterior, considera, que existe una enemistad grave con el juez, la cual se evidencia en las audiencias señaladas, donde el titular del despacho de forma infundada y sin pruebas señala que ha hecho “estrategias del caracol” en clara argucia y manifestación de presunto delito de FRAUDE PROCESAL, desvelando la profunda enemistad entre las partes.

En audiencia del 01 de marzo de 2023, el Dr. José Francisco Hernández Andrade como Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta negó la solicitud de recusación afirmando “que falta un elemento para la causal 7 que es que el denunciado se haya vinculado a la investigación, en cuanto para probar esa causal; en cuanto a la causal 8 no se acepta, porque no existe denuncia frente al apoderado, por ello no se acepta la causal 8 y sobre el tema de enemistad grave, por parte del despacho no existe ese sentimiento, como persona irrespetuosa sí y no es causal para aceptar la recusación, esa es la decisión, y con respeto a lo que nos manifiesta el apoderado de la parte demandante, se aporta la queja disciplinaria, sería del caso aceptarla por efectos de la queja disciplinaria que ha presentado el apoderado pero nos falta un elemento como se ha dicho, un elemento que son los presuuestos normativos, que es conocer que esté vinculado a la investigación, no conozco el tema, lo más probable se da pero en el momento no tenemos esa vinculación, el art 143 del CGP, señala remitir el expediente al superior quien decidirá de plano, si considera que no se requiere la práctica de pruebas, en caso contrario decretara las que de oficio estime convenientes y fijara fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual emitirá su decisión, entonces por el momento no tenemos ese elemento normativo para aceptar la causal del numeral 7, sería el caso entonces de remitir al superior, de acuerdo al 143 para que se pronuncie si en esas condiciones se da la causal de recusación del numeral 7, porque las demás no aceptadas, en consecuencia y siguiendo los parámetros legales, el despacho pensaba diferir si en los próximos días llega la apertura de la investigación disciplinaria, para proveer en forma completa sobre el tema en atención a que no tenemos ese elemento, pero la norma indica que frente a la causal en este momento como lo ha decidido el despacho no tenemos ese elemento, nos toca remitir entonces al superior para que se pronuncie al respecto. Decisión, no aceptar las causales y en cuanto a la 7 causal del 141 no tenemos la totalidad de los elementos normativos, para configurar la causal, que sería el estar vinculado a la investigación disciplinaria, entonces la decisión está tomada y se ordena remitir al superior funcional para que decida sobre el tema si se dan esas condiciones o no de las causales de recusación planteadas por el apoderado de la parte demandante, en especial sobre el numeral 7, efectivamente hay

una denuncia disciplinaria pero no tenemos la vinculación del suscrito a ese proceso”.

II. CONSIDERACIONES

De manera preliminar, se recuerda, que los impedimentos y las recusaciones son los mecanismos previstos en el orden jurídico para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial. Tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la C.P, en la medida que la imparcialidad se ha entendido como un núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, para lo cual de manera taxativa la norma procedimental ha previsto unos escenarios donde de manera oficiosa o a solicitud de parte, el Juez que encuentre comprometida su imparcialidad debe pasar el asunto a conocimiento del siguiente en turno y para garantizar que la decisión es adecuada, se previó que el superior revisara cuando el juez recusado declare infundado el impedimento.

La imparcialidad tiene un doble componente, el componente subjetivo alude al estado mental del juez, es decir, a la ausencia de cualquier preferencia, afecto o animadversión con las partes del proceso, sus representantes o apoderados y el componente objetivo se refiere al vínculo que puede existir entre el juez y el asunto objeto de controversia, de forma tal - que se altere la confianza en su decisión, ya sea por la demostración de un marcado interés o por su previo conocimiento del asunto en conflicto que impida una visión neutral de la litis.

Sobre estos temas la jurisprudencia constitucional ha destacado su carácter excepcional y restrictivo, pues se originan en causales **taxativas** y su interpretación debe ser restringida.

Así, los impedimentos y recusaciones resultan ser una facultad excepcional para el juez y las partes según sea el caso; para el presente asunto se indicaron las causales del numeral 7, 8 y 9 del artículo 141 del C.G.P. que dictan lo siguiente:

*“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o **después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso** o a la ejecución de la sentencia, **y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.***

*8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, **denuncia penal o disciplinaria** contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado...

Respecto de la oportunidad procesal, el artículo 142 establece, que podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso y en su inciso segundo determina que será rechazada de plano la recusación en el caso que quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación.

Para el presente asunto, se advierte, que la audiencia del proceso rad. 2021-00367 por la cual se suscitan las afirmaciones injuriosas que el apoderado de la demandada señala motivaron su denuncia disciplinaria, fue realizada el 6 de abril de 2022 y la queja fue radicada el 21 de febrero de 2023. De otra parte, la compulsión de copias del Juez contra el abogado fue ordenada en audiencia del 13 de febrero de este año. Sin que se evidencie que el Dr. Zambrano Galvis actuara entre esas fechas y la proposición de la recusación, por lo que se procede a analizar de fondo la existencia de las causales propuestas.

Respecto de la forma de analizar la configuración de estas causales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia AP093 de 2021 recuerda:

“Sobre fundamentales supuestos, el ordenamiento ha previsto no sólo un catálogo de aquellas razones por las cuales el funcionario judicial debería declararse impedido para conocer de un asunto o podría ser recusado con los mismos efectos, sino también la mecánica procesal a través de la cual unos y otros deben hacerse valer, pues es incuestionable que la ley no deja al arbitrio, voluntad o capricho del funcionario el eventual abandono de su función pública en el determinado caso, pero tampoco al de las partes, acaso en el objetivo de seleccionar a su conveniencia o preferencia el funcionario encargado de dirimir la controversia.

*En ese contexto, por tanto, las taxativas causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado **no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, porque se trata de reglas con naturaleza de orden público**, fundadas en el convencimiento legislativo de que son esas y no otras las circunstancias que impiden que un funcionario judicial conozca de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión comprometería la independencia de la administración de justicia y quebrantaría el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial.”*

Acorde a lo anterior, no es posible dar aplicación a una causal de recusación si no se configuran los supuestos taxativos previstos en la norma y sobre

estos se deben aplicar criterios de interpretación restrictivos, para garantizar que el juez asignado por reparto sea quien siga conociendo del proceso como expresión del principio de imparcialidad.

En esa medida, la primera causal invocada tiene como fundamento una queja disciplinaria propuesta por el Dr. Zambrano Galvis contra el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, por hechos ocurridos con posterioridad al inicio del proceso, evidenciando que se trata de hechos ajenos a este proceso, pero asistiendo razón al juez *a quo* cuando señala que no se demuestra su vinculación a la etapa de investigación.

Al respecto, la calidad de imputado penalmente o investigado disciplinariamente es requisito indispensable para la configuración de la causal, así lo ha reiterado ampliamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como en proveído ATC5758 de 2015 que cita el auto AP855-2015, explicando:

*“(...) el impedimento sería procedente únicamente si el funcionario judicial denunciado **ha sido vinculación al trámite**, es decir –en lo que tiene que ver con los asuntos disciplinarios–, se le ha dictado pliego de cargos (...) Además –se insiste–, el impedimento procede **sólo cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial, es decir, cuando adquiera la condición de disciplinado o acusado**, misma que se tiene, según lo establecido en el artículo 91 la Ley 734 de 2.002, «...a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso».”*

Misma conclusión a la que ha llegado la doctrina, el tratadista Hernán Fabio López en su obra Código General del Proceso Parte General señaló lo siguiente:

“Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación.”

En esa medida, al no estar configurada la citada calidad de investigado disciplinariamente, situación que no se prueba pues el memorial aportado identifica la etapa del expediente en INDAGACIÓN PRELIMINAR, lo cual fue ratificado mediante comunicación electrónica enviada por el escribiente de la Comisión Seccional Disciplinaria Judicial de Norte de Santander el día 10 de julio de 2023; resultando claro entonces que no se configura taxativamente la

causal propuesta, y en caso de que el proceso avance hasta esa etapa, será un deber constitucional del Juez declarar su impedimento, como se lo exige la normativa de orden público.

Ahora, frente a la causal del numeral octavo, también existe amplia jurisprudencia que identifica dos argumentos para negar la recusación sobre este argumento, así:

En primer lugar, aplicando el criterio de interpretación restrictivo, la norma impone que el Juez haya interpuesto denuncia penal o disciplinaria a una parte o apoderado; pero la compulsión de copias no se equipara a una denuncia, como señala la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 20 de febrero de 2014, Radicación 11001- 22-03-000-2013-02248-01, donde se expuso:

*“En efecto, la “causal de recusación” que invocó la entidad querellante fue puntualmente analizada por el juzgador de primer grado encartado, llegando a la conclusión que no había lugar a ello, toda vez que, se itera, **la «compulsación de copias y la denuncia penal» son dos estadios diferentes**, la primera va encaminada a que se «investigue y compruebe la comisión de un posible hecho punible», mientras que la segunda, está enfocada a que una vez presentada por la víctima «permiten el ejercicio del tercero denunciante para hacer efectivos los daños y perjuicios».*

Resolución que fue cuidadosamente examinada por el Ad-quem, negándola, por cuanto la determinación que adoptó el A-quo estaba direccionada a denunciar posibles conductas punibles sucedidas dentro del referido juicio ejecutivo, situación que en nada se asemeja a una denuncia penal, como lo quiere hacer ver el quejoso.”

Como segundo punto, la existencia de una compulsión de copias se ha identificado ampliamente como un deber constitucional de los jueces y por su existencia en un proceso, no se configura la obligación de separarse del conocimiento de los asuntos por dicha decisión. Así se explica en providencia STC15895-2016, reiterada en STC9257-2019 y STC13504-2019:

*“(…) La orden de expedir copias de algunas piezas procesales, dada por los ahora quejosos con el propósito de que se investigue disciplinariamente al abogado (...), **no constituye mérito suficiente para apartarlos del conocimiento del aludido decurso**”.*

“Lo antelado, habida cuenta que lo decidido (...) tiene asidero en las potestades “de ordenación y correccionales” conferidas a los jueces en los cánones 42 a 44 del Código General del Proceso, (...)”.

“No refulge con claridad la manera en la cual se puede ver afectado el criterio e imparcialidad de los tutelantes con la simple remisión de la actuación a fin de que la autoridad competente determine si con el proceder del señalado profesional del derecho se quebrantaron normas disciplinarias”.

“Nótese, la conducta (...) difiere, drásticamente, de la interposición de una queja o denuncia, pues en éstas últimas, la persona que las formula está endilgando directamente la comisión de una actuación reprochable, penal o disciplinariamente, mientras que los [funcionarios judiciales] buscaban que las autoridades respectivas discernieran si el señalado profesional del derecho incurrió en una actitud censurable legalmente”.

“Este Colegiado, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, en numerosos pronunciamientos expresó respecto de la causal N° 8 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que la recusación no operaba por el hecho de ordenar la reproducción del expediente y enviar esas pruebas al encargado de adelantar la investigación penal, ya fuera de las partes, los intervinientes o sus abogados”.

“Ahora, si bien es cierto, con la entrada en vigor del Código General del Proceso, en el numeral 8 del canon 141, se incluyó en la aludida causal las quejas disciplinarias, no lo es menos, la conclusión al respecto no varía, pues independiente de la jurisdicción receptora de los duplicados, es importante entender que la disposición del juez o árbitro en tal sentido, no lo deja incurso en impedimento alguno para continuar con el trámite pertinente, por cuanto, no dimana un compromiso de su rectitud o de su independencia para tramitar el recurso (...)”

En consecuencia, tampoco se configura la segunda causal propuesta, en la medida que no puede equipararse la compulsas de copias con la denuncia y además, el primero es un deber de los jueces cuando evidencian la necesidad de usar sus facultades correccionales, no debiendo ser usados como excusa para pretender apartarlos de las causas que conocen.

Finalmente, sobre la causal de enemistad grave, es preciso indicar que la causal invocada tiene un carácter subjetivo, debido a que la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona; de tal forma que una vez negada la existencia de dicho sentimiento por el operador judicial, no es dable aceptar la causal.

Así lo ha expuesto la Corte Constitucional, que en providencia A279 de 2016 expuso:

“De conformidad con lo establecido por este Tribunal en la sentencia C-390 de 1993, el impedimento por amistad íntima constituye una causal subjetiva, y por lo tanto depende del criterio del fallador.

En particular, la sentencia T-515 de 1992 estableció que: “A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación”.

En el mismo sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha indicado que el nivel de credibilidad de la manifestación de amistad íntima tiene el fundamento en aquello que expresa el operador judicial, toda vez que no es jurídicamente posible comprobar los niveles de amistad que el funcionario pueda tener con otra persona. Por lo anterior, tales situaciones trascienden al ámbito subjetivo. (...) Con fundamento en lo anterior, la Sala concluye que la causal de impedimento por amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes y el funcionario judicial, hace referencia a un criterio subjetivo en el que el fallador debe evaluar de forma particular la relación de correspondencia de los hechos referidos por parte de quien se declara impedido, la relación existente entre el funcionario y alguna de las partes del proceso y la posibilidad de que ésta afecte la imparcialidad de la decisión.”

Siguiendo esta lectura constitucional, se advierte que los eventos enunciados por el apoderado de la demandada se circunscriben a dos situaciones concretas en las que, dentro del marco de una audiencia en procesos previos, mutuamente consideraron cruzarse expresiones indecorosas e irrespetuosas, por la cual hubo una compulsa de copias y una queja disciplinaria; pero no se evidencia una situación de carácter personal que trascienda a un vínculo afectivo de un nivel íntimo como exige la causal, que se reitera, debe aplicarse bajo una interpretación restrictiva.

Fluye de lo anterior, que se declarará bien fundado el rechazo de la recusación propuesta por el apoderado MISAEL ZAMBRANO GALVIS en contra del JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA y se devolverá el expediente para que prosiga su trámite.

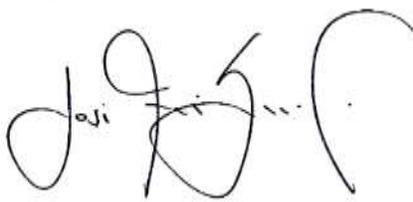
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

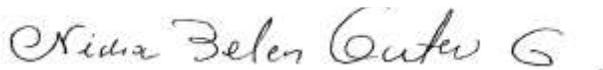
PRIMERO: DECLARAR BIEN FUNDADO el rechazo de la recusación formulada por el abogado MISAEL ZAMBRANO GALVIS contra el JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, para que prosiga con su trámite.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA



DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 094 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 31 de octubre de 2023.



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-004-2022-00139-01
P.T. : 20725
DEMANDANTE : JHORMAN IVAN GÓMEZ NAVARRO
DEMANDADO : TRANSPORTES SAFERBO S.A.**

**MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 05 de septiembre de 2023, dictado dentro del el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 094 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 31 de octubre de 2023.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **PROCESO ORDINARIO**
RADICADO ÚNICO: 54-498-31-05-001-2021-00021-01 -P.T. 19.568
DEMANDANTE: SORAIDA GUERRERO DURAN
DEMANDADO: SKINET DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DR. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por SORAIDA GUERRERO DURAN contra SKINET DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 equivale a \$1.000.000 y por ende el interés para casación asciende a \$ 122.000.000.

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la parte demandada que resulta condenada, no será otro que el valor de las resoluciones que económicamente la perjudiquen.

En este caso, en la providencia de segunda instancia se confirmó la decisión proferida en primera instancia y se impusieron las siguientes condenas:

- a. Cesantías: \$1.362.179
- b. Intereses: \$88.227
- c. Prima: \$735.235
- d. Vacaciones: \$367.617
- e. Salarios dejados de percibir: \$6.649.490
- f. Sanción conforme al parágrafo 2 del Art 65 del CST; esto es un día de salario por cada día de mora, equivalente a \$13.800 desde el 01 de enero de 2020 hasta que se cancelen las acreencias por prestaciones que se adeuda y que a la fecha asciende a \$8.985.058.

g. Indemnización del Art 99 Ley 50/90 de un día de salario por cada día de mora, desde el 15 de febrero inclusive del año 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019 por valor de \$3.710.899.”

Al realizar las operaciones aritméticas respecto de las condenas, liquidadas al mes de noviembre de 2022, ascienden a la suma de \$21.898.526.

Teniendo en cuenta que el valor de las condenas impuestas a la parte demandada, no superan el monto de los ciento veinte salarios mínimos que exige la ley procesal laboral para la viabilidad del recurso extraordinario de casación; por lo anterior el Despacho denegará el recurso extraordinario de casación, a la parte recurrente.

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **SKINET DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.** contra la sentencia dictada por esta Sala, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al juzgado de origen, dejándose las debidas constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 094, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 31 de octubre de 2023.



Secretario